



**Acuerdo del Tribunal Balear del Deporte por el cual se desestima el recurso presentado por el Sr. XXXXXX, contra el Acuerdo del Comité de Apelación de la Federación Balear de Trot (FBT) publicado en el Boletín Oficial de la FBT 11/2020.**

**Hechos**

1. En fecha de 13 de febrero de 2020 (con entrada en registro del Tribunal en fecha de 14 de febrero de 2020) el Sr. XXXXXX presentó un recurso contra el Acuerdo del Comité de Apelación de la Federación Balear de Trot (FBT) publicada en el Boletín Oficial de la FBT 11/2020.

2. El recurrente basa su recurso en las alegaciones que se transcriben, en síntesis, a continuación:

*1- Aplicabilidad de la Ley Orgánica 3/2013 en la parte en la que establece que los controles de dopaje deben ser realizados por laboratorios acreditados por Wada;*

*2- Aplicabilidad del Convenio Marco entre la FBTrót y la Agencia Española Anti-dopaje, que establece que los controles de las muestras biológicas tomadas como parte de los concursos organizados por la federación, deben ser realizados por la propia agencia española;*

*3- Inaplicabilidad del art. 7.5. del Reglamento de carreras de trote de la FBTrót, debido a su incompatibilidad y contraste con lo indicado en los puntos 1) y 2) anteriores.*

*4. Solicita: suspender los efectos de la decisión del comité de apelación de la Federación Balear de Trote del 5 de febrero de 2020, hasta la decisión sobre el fondo de la apelación y, sobre el resultado, anule dicha decisión y establezca el derecho del solicitante a realizar el segundo análisis de la muestra biológica del caballo. XXXXXX, en el laboratorio con sede en Italia, indicado en la apela-*

*ción, con la presencia de nuestro técnico, Dr. XXXXXX.*

3.- Este Tribunal requirió a la Federación Balear de Trot (FBT) copia íntegra del expediente, a la vez que se daba traslado del recurso y le comunicaba que, en su caso, podía presentar alegaciones al mismo.

4.- En fecha 3 de junio de 2020 tuvo entrada en el registro del Tribunal Balear del Deporte escrito presentado por la FBT adjuntando la documentación requerida y presentando escrito de alegaciones.

### **Fundamentos de derecho**

1. El artículo 184 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears, dispone lo siguiente:

*1. El Tribunal Balear del Deporte es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos electoral, competitivo y disciplinario en las Illes Balears, que, con el apoyo material, de personal y presupuestario de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, actúa con total autonomía e independencia y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.*

2. El artículo 133 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears, que regula el ámbito de la jurisdicción deportiva, y a cuyo tenor, *“la jurisdicción deportiva se ejerce en tres ámbitos: el disciplinario, el competitivo y el electoral”, y el artículo 134 del mismo texto legal que extiende la potestad Jurisdiccional del Tribunal Balear del Deporte, al conocimiento de las reglas de Juego o de la competición.*

3. El artículo 140.1 de la Ley 14/2006, dispone que: *“el órgano supremo jurisdiccional deportivo en estos tres ámbitos será el Tribunal Balear del Deporte, que se regirá por la presente ley y las normas que la desarrollen”.*

En consecuencia, el TBD es competente para conocer del presente procedimiento.

4. De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, el plazo para la resolver el recurso quedó suspendido, habiéndose alzado con efectos a 1 de junio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

5.- La cuestión previa y principal del recurso se centra en si la normativa a aplicar es la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, y no el Código de Carreras de la Federación Balear de Trote (FBT).

El ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, en su artículo 10, se refiere exclusivamente al dopaje en deportistas y no en animales.

En consecuencia, la la Ley Orgánica 3/2013 no es de aplicación para el presente caso, y es de aplicación el Código de Carreras de la Federación Balear de Trote (FBT).

El artículo 1 del Código de Carreras establece: *“El presente Código de Carreras es de obligada aplicación en todas las carreras de caballos al trote que se celebren en territorio español.”*

La carrera tuvo lugar el el pasado día 30 de septiembre de 2019, en el Hipódromo Son Pardo.

Por otra parte, en sede de la Regulación Antidopaje, en el artículo 7.5 b) se establece que el análisis de la segunda muestra se realizará en el mismo laboratorio que se había realizado el análisis de la primera muestra.

Artículo 7.5.b): *“Cuando el resultado de los análisis acuse la presencia de sustancia prohibida, se comunicará este hecho a la F.B.T., quien notificará el resultado positivo*

*al propietario y/o entrenador en el más breve plazo posible a fin de que, en el término de cinco días a partir del aviso, el análisis de la segunda muestra pueda ser realizado en el mismo laboratorio en que se realizó el análisis de la primera muestra y con la presencia de un especialista designado por el propietario o entrenador que observe como hacen el análisis de la segunda muestra los técnicos del laboratorio.".*

3.- Por los motivos expuestos, se entiende que procede desestimar el recurso,

Por todo ello, el Tribunal Balear del Deporte, previa deliberación, adopta el siguiente:

#### **ACUERDO**

1.- Desestimar el recurso presentado por el Sr. XXXXXX Martínez contra el Acuerdo del Comité de Apelación de la Federación Balear de Trot (FBT) publicada en el Boletín Oficial de la FBT 11/2020.

2.- Notificar este acuerdo al recurrente y a la Federación Balear de Trot (FBT) para su conocimiento y efectos oportunos.

Contra el presente acuerdo que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso Contencioso-Administrativo, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Palma de Mallorca, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de la notificación del presente acuerdo, sin perjuicio de poder interponer cualquier otro recurso que las partes estimen oportuno y procedente.

Palma, 08 de julio de 2020

El Presidente del Tribunal Balear del Deporte

Josep María Palà Aparicio